

## RESOLUCIÓN No. 03577

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO No. M-1-00838 IDENTIFICADO CON RADICADO No. 2016EE116479 DEL 10 DE JULIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### **LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado N° 2014ER183466, del 05 de noviembre de 2014, la Señora **STELLA GARNICA RODRIGUEZ** identificada con C.C. 51.699.550 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA PRODUCTOS NATURALES BACATÁ** identificado con Matricula Mercantil No. 1952504, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo AVISO EN FACHADA, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 148 - 81, Localidad Usaquén de esta Ciudad.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Requerimiento Técnico No. 2015EE242841 del 03 de diciembre de 2015, mediante el cual se solicitó a la propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PRODUCTOS NATURALES BACATÁ**, que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 03577**

Que mediante radicado No. 2016ER54157 del 07 de abril de 2016, el Señor **IVAN DAVID MERCHAN GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.756 dio respuesta al requerimiento No. 2015EE242841 del 03 de diciembre de 2015.

Que una vez realizada la evaluación técnica del elemento de publicidad exterior visual, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió el Registro Negado M-1-00838 identificado con radicado 2016EE116479 del 10 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

*Una vez evaluado el radicado 2016ER54157 del 07-04-2016, enviado por la Señora **STELLA GARNICA RODRIGUEZ** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PRODUCTOS NATURALES BACATÁ**, como respuesta al requerimiento técnico con radicado 2015EE242841 del 03-12-2015, se pudo determinar que el elemento en cuestión incumple ambientalmente en materia de publicidad exterior visual:*

*La ubicación del elemento de publicidad exterior visual está sobre plano de fachada no perteneciente al local, es decir que se encuentra instalado sobre la fachada que le pertenece al establecimiento del segundo piso, incumpliendo con lo solicitado en el requerimiento técnico 2015EE242841 del 03-12-2015.*

(…)”

Que con base en lo anterior, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso de conformidad con lo expuesto, y en ese orden de ideas ordenó realizar su desmonte en un término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

Que dando cumplimiento al principio de publicidad esta entidad procedió a notificar de manera personal la anterior decisión, al señor **IVAN DAVID MERCHAN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.756 el 29 de agosto de 2017 en calidad de autorizado quedando constancia que contra la misma era procedente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Que el 22 de septiembre de 2017, estando por fuera del término legal, mediante radicado 2017ER185630, la señora **STELLA GARNICA RODRIGUEZ** identificada con C.C. 51.699.550 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA PRODUCTOS NATURALES BACATÁ** identificado con Matricula Mercantil No. 1952504 presenta Recurso de Reposición contra el Registro No. M-1-00838 identificado

## RESOLUCIÓN No. 03577

con radicado 2016EE116479 del 10 de julio de 2016, el cual fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2017. en el cual expone lo siguiente:

“(…)

*Presento este recurso sustentada en las siguientes razones:*

- 1. Se realizaron las modificaciones del aviso disminuyendo su tamaño y reubicándolo sobre fachada cumpliendo con los requerimientos para la aprobación del Registro de publicidad exterior todo esto sin ninguna inducción o aclaración por parte de la secretaria que me permitiera ubicar el aviso de forma adecuada, se diligencio en su totalidad el formulario de registro atendiendo a la primera solicitud el 03 de diciembre de 2015.*
- 2. No es posible trasladar el aviso al primer piso debido an que la estructura de la casa no lo permite a menos que el aviso quede volado, algo que tampoco es permitido, además los propietarios de los locales del sector también tienen su aviso ubicado de la misma forma y ninguno manifiesta haber recibido notificaciones donde se les exija desmontar sus avisos, es por esto que solicito se me respete el derecho a la igualdad ya que me siento ultrajada en comparación a nuestros iguales.*
- 3. El local es pequeño y el tipo de negocio requiere de publicidad para impulsarlo y que llegue a ser productivo, el hecho de desmontar el aviso me está generando pérdidas tanto monetarias como de acreditación del negocio.*

(…)”

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

## RESOLUCIÓN No. 03577

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

### **B. DEL REGIMEN PROCESAL APLICABLE.**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 03577

Es de importancia aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que así las cosas, es pertinente indicar que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que para tomar esta decisión resulta pertinente realizar un análisis de los documentos y elementos materiales probatorios anexados y radicados dentro del proceso por la recurrente con el fin de garantizar su derecho constitucional a la defensa, al debido proceso y a la contradicción encontrando lo que se menciona a continuación:

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el término y requisitos de Ley establecido en los artículos 76 y 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación del mismo, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o**

**RESOLUCIÓN No. 03577**  
**apoderado debidamente constituido.**

2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho diversos pronunciamientos en cuanto a los requisitos que debe surtir un recurso en sí mismo, un ejemplo es el concepto que es mencionado por tan honorable tribunal en la Sentencia C-146 de 2015 que reza lo siguiente:

**2.6.2.2.** *Descendiendo al estudio de inconstitucionalidad del número “4” del artículo 78 y su contenido dispuesto en el artículo 77, conforme a los cargos formulados, la Sala observa que al revisar los antecedentes de la Ley 1437 de 2011, desde la publicación del Proyecto de Ley No. 198 de 2009 en Senado (Gaceta del Congreso 1.173 del 17 de noviembre de 2009), hasta su aprobación en Comisión Primera Constitucional del Senado de la República (Gaceta del Congreso No. 42 del 15 de febrero de 2010), el artículo 78 del proyecto de ley, contemplaba como causales de rechazo de los recursos presentados ante la administración, cualquier insuficiencia de las causales expuestas en el artículo 77, es decir, si el recurrente omitía (1) interponer el recurso fuera del plazo legal, (2) sustentar concretamente los motivos de la inconformidad, (3) solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer o (4) indicar el nombre y la dirección del recurrente, el recurso sería rechazado. Sin embargo, posteriormente el artículo 78 establece como únicas causales cuya omisión genera el*

Página 6 de 10

## **RESOLUCIÓN No. 03577**

*rechazo las establecidas en los numerales 1, 2 y 4, y es así como hasta el final de los debates en el Congreso la disposición queda consagrada, sin que se dé un debate sobre las modificaciones mencionadas en el cuerpo legislativo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes de la Ley 1437 de 2011 plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que “para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración”.*

*Del mismo modo, se reitera en el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2010 en Cámara de Representantes, refiriéndose a los recursos en la vía gubernativa, se afirmó que el Código tiene la filosofía de que se tramiten de manera efectiva los recursos ante la administración con el fin de que ésta tenga la oportunidad de corregir o enmendar su propio acto antes de que se acuda a los jueces. Con estas afirmaciones la Sala nota que el legislador tiene una clara intención de darle una verdadera relevancia a la relación entre la administración y el administrado y en garantizar que en estas actuaciones se observe una interacción en la que prevalezca el debido proceso y la contradicción con todas sus garantías.*

### **C. DEL RECURSO DE REPOSICION Y SU PROCEDENCIA.**

Que dicho lo anterior, una vez analizado jurídicamente el recurso de reposición interpuesto, este despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad, como lo es su presentación dentro de los términos legales exigidos para ello, lo anterior teniendo en cuenta que la recurrente debió interponer el recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que pretende atacar, tal y como lo menciona el numeral 8 del registro No. M-1-00838 identificado con radicado No. 2016EE116479 del 10 de julio de 2016 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,.

Así las cosas, el registro No. M-1-00838 identificado con radicado No. 2016EE116479 del 10 de julio de 2016 fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2017, teniendo como plazo máximo para recurrir el acto hasta el 14 de septiembre del año que avanza, sin embargo, este fue recurrido hasta el 22 de septiembre de los corrientes, por lo que se

Página 7 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 03577**

considera que su presentación se realizó de manera extemporánea, razón por la cual este despacho procederá a rechazar el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Que adicional a ello, una vez analizado el radicado No. 2016ER54157 del 07 de abril de 2016 se encontró que la recurrente no cumplió ni tampoco acreditó las condiciones ambientales requeridas para la expedición favorable del registro, esto de conformidad con los literales a y c del Artículo 7, del Decreto 959/00, siendo esta la razón por la cual la decisión de la administración fue de carácter negativo.

En consideración a lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y se le sugiere a la recurrente realizar una nueva solicitud de registro de publicidad exterior una vez observe que está cumpliendo con la normatividad en carácter ambiental.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

### **RESOLUCIÓN No. 03577**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“1. Expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que de la misma manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y en su lugar **CONFIRMAR** el registro negado No. M-1-00838 identificado con radicado No. 2016EE116479 del 10 de julio de 2016 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora **STELLA GARNICA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.699.550 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA PRODUCTOS**

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 03577**

**NATURALES BACATÁ** en la Avenida Carrera 19 No. 148 – 81, Localidad Usaquén de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2017
---------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------